

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7375	MARTES, JULIO 6 DE 1965	CORREO ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 1805
EDICION DE 12 PAGINAS		SALTA	Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764
Aparece los días hábiles			

HORARIO

Para la publicación de avisos en el
BOLETIN OFICIAL
regira el siguiente horario:
LUNES A VIERNES DE:
8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia
Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia
Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública
Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Dr. DANTON CERMESONI
Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536
TELEFONO N° 14780
Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS
Director

Art 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrá por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES. Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar por los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto posible a medidas disciplinarias)

Decreto 9062/63, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N. DE C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes \$ 5.—
„ atrasado de más de un mes hasta un año „ 10.—
„ atrasado de más de un año hasta tres años „ 20.—
„ atrasado de más de 3 años hasta 5 años „ 40.—
„ atrasado de más de 5 años hasta 10 años „ 60.—
„ atrasado de más de 10 años „ 80.—

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUVIRIA 536

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.—	Semestral	\$ 450.—
Trimestral	\$ 300.—	Anual	\$ 900.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.— (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabras por centímetro. Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra. El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos). Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 0/0 (Cincuenta por ciento). Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º) Si ocupa menos de 1/4 página \$ 140.—
- 2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página \$ 225.—
- 3º) De más de 1/2 y hasta 1 página \$ 405.—
- 4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días	Exce-dente	Hasta 20 días	Exce-dente	Hasta 30 días	Exce-dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	295 —	21 — cm.	405 —	30 — "	590 —	41 — "
Poseción Treintañal y Deslinde	405 —	30 — "	810 —	54 — "	900 —	81 — "
Remates de Inmuebles y Automotores	405 —	30 — "	810 —	54 — "	900 —	81 — "
Otros Remates	295 —	21 — "	405 —	30 — cm.	590 —	41 — cm.
Edictos de Minas	810 —	54 — "	—	—	—	—
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra	—	—	—	—
Balances	585 —	45 — cm.	900 —	81 — "	1.350 —	108 — "
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405 —	30 — "	810 —	54 — "	900 —	81 — "

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

	PAGINAS
EDICTOS DE MINAS:	
Nº 20778 — S P — Gabriel Mamaní — Expte. Nº 4815—M.	1843
LICITACIONES PUBLICAS:	
Nº 20824 — Yacimientos P Fiscales — Lic Pública YS Nº 720/65	1843
Nº 20822 — Consejo Nac. de Educación Técnica — Lic. Pública Nº 669	1843 a 1844
Nº 20818 — Establecimiento Azufreño — Salta. — Lic Pública Nº 113/65	1844
Nº 20815 — Establecimiento Azufreño — Salta. — Lic Pública Nº 113/65	1844
Nº 20814 — Establecimiento Azufreño — Salta. — Lic. Pública Nº 120/65	1844
Nº 20813 — Instituto Nac de Salud Mental — Lic. Pública CI Nº 24/65	1844
Nº 20811 — Direc de Fabricaciones Militares — Lic Pública Nº 102/65	1844
Nº 20789 — A G A S — Adq Electrobomba p. Barrio Gran Bourg	1844
Nº 20787 — Direc de Viviendas y Arquitectura de la Pcia	1844
Nº 20759 — A G A S — Lic Pública — Adquisición máquina de escribir y calcular	1844
Nº 20724 — A G A S — Lic Pública — Ejecución Obra Nº 112/65	1844
Nº 20690 — Establecimiento Azufreño Salta — Lic Pública Nº 108/65	1844 a 1845
EDICTO CITATORIO:	
Nº 20801 — S P Vicente Nazr — Expte Nº 4125/N/64	1845
Nº 20795 — S P Benedicto Raposo — Expte Nº 4047/R/64	1845

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 20831 — De don Cirimonte José	1845
--	------

	PAGINAS
Nº 20829 — De don Héctor Elías Pavichevich	1845
Nº 20825 — De don Carlos Jesús/José Ignacio Courel	1845
Nº 20823 — De don Francisco Dolores Gerez	1845
Nº 20819 — De doña María Quintana de Petró	1845
Nº 20816 — De doña Rosa Palazzolo de Agolino	1845
Nº 20781 — De doña Eustaquia Burgos de Chocobar	1845
Nº 20756 — De don Eulalio Ramos y Victorina Baños de Ramos	1845
Nº 20754 — De don Venancio Tolaba y Petrona Carmen Liendro de Tolaba	1845
Nº 20753 — De don Dardo Ignacio Bravo	1845
Nº 20729 — De don Pedro Ramos	1845
Nº 20711 — De don Carlos S. Romano	1845

REMATES JUDICIALES:

Nº 20834 — Por Efraín Racioppi — Juicio Uriburu Juan Carlos y Francisco M Uriburu Michel vs Medina R Horacio	1845
Nº 20826 — Por Mario José Ruíz de los Llanos. — Juicio Bco de Préstamos y Asist Social vs Toledo María Bracamonte de	1845
Nº 20817 — Por Efraín Racioppi — Juicio Apoyo Comercial S A vs Flores Héctor Enrique	1846
Nº 20810 — Por Juan A. Cornejo — Juicio Marcuzzi Conrado vs Zotto Juan Carlos	1846
Nº 20809 — Por Aristóbulo Carral — Juicio Bco Pcial. de Salta c/ Pérez Morales Emilio	1846
Nº 20808 — Por José Alberto Cornejo — Juicio Benjamín Hoyos vs Cooperativa Gráfica Salta Ltda	1846
Nº 20807 — Por José Alberto Cornejo — Juicio Marchin Elizabeth Núñez de (Hoy Mirian Cheda) vs. Mercedes Medina	1846
Nº 20804 — Por Efraín Racioppi — Juicio Cardona Jaime vs Coll Juan José Francisco y Otros	1846
Nº 20799 — Por Aristóbulo Carral — Juicio Aráoz Fdélmo Augusto c/Sande Eva B Ríos de	1846
Nº 20786 — Por José Alberto Gómez Rincón — Juicio Martínez María E de vs Mendieta Luis David	1846
Nº 20777 — Por Efraín Racioppi — Juicio Droguería y Farmacia Sudamericana vs Figueroa Castillo J.	1846
Nº 20768 — Por José Alberto Cornejo — Juicio Corralón San Antonio S R L vs Arquímides Freire	1846 al 1847
Nº 20767 — Por José Alberto Cornejo — Juicio Antonio Auad vs Darío F Armas	1847
Nº 20755 — Por Federico Castañe — Juicio. Bco. Pcia. de Salta vs Carlos Javier Saravia Toledo	1847
Nº 20732 — Por Miguel A Gallo Castellanos — Juicio Selas Juho C Vs Amaño María Elena	1847

POSESION TREINTAÑAL:

Nº 20779 — S P -Dn. Catalino Aguirre	1847
Nº 20712 — S P — Jenaro Sumbay	1847

CONVOCATORIA A ACREEDORES:

Nº 20828 — S P Nadra S A C I F I y A	1847 al 1848
Nº 20727 — De la Soc Col. "Verón y Daher"	1848

SENTENCIAS:

Nº 20835 — Nº 400 — Cám Ira Crímen 25—9—64 c Delfín Florencio Mamani p Homicidio	1848 al 1849
Nº 401 — C J Sala Ira — Salta, 23—10—64 Genovese Salvador vs Genovese Filomena Nello Del Guerra Moisés Toranzos y Catalina de Toranzos — Simulación	1849
Nº 402 — C J Sala 2da — Salta 4—12—64 Recurso de Amparo interpuesto por Marina Jesús Labatte en contra de Municipalidad de Rosario de la Frontera	1849 al 1852
Nº 403 — TT Nº 2 — Salta, 6—4—65 — Galli Ernesto vs Direc Prov del Trabajo — Recurso de apelación de multa	1852

SECCION COMERCIAL**CONTRATO SOCIAL:**

Nº 20832 — De la firma Casa Merllán S R. Ltda.	1848
---	------

CESION DE CUOTAS SOCIALES:

Nº 20830 — De "Bodegas y Viñedos Animaná de Michel Hnos y Cía S R L"	1848
--	------

AVISO COMERCIAL:

Nº 20833 — 'Soto y Alabi S R Ltda	1848
-----------------------------------	------

AVISO A LOS AVERADORES

.....	1852
-------	------

AVISO A LOS SUSCRITORES

.....	1852
-------	------

SECCION ADMINISTRATIVA**EDICTOS DE MINAS**

Nº 20778 — EDICTO DE CATEO— El Juez de Minas notifica que Gabriel Mamani en 10 de noviembre de 1964, por Expte Nº 4815— M, ha solicitado en el Dpto de Anta cateo para explorar la siguiente zona se toma como punto de referencia el pueblo Morales y desde allí se miden 6 500 m con 26º 30' para llegar al punto de partida, desde este punto se toman 5 000 m. con 12º 30', 4 000 m con 90º, 5 000 m con 192º 30' y finalmente 4 000 m. con 270º para llegar al punto de partida. Inscripta gráficamente resulta libre de otros pedimentos mineros — Se proveyó conforme al Art 25 del C. de Minería — Fdo G Uriburu Solá, Juez de Minas — Salta, 3 de junio de 1965.
Importe \$ 810.— e) 29—6 al 13—7—65

LICITACIONES PUBLICAS**Nº 20824 — YACIMIENTOS PETROLIFEROS****FISCALES**

Administración del Norte

Licitación Pública YS. Nº 720/65

Lámase a Licitación Pública YS. Nº 60/720, para la construcción por ajuste alzado de la ampliación y remodelación de la Proveeduría Oficial en Campamento Vespucio (Salta), con apertura en la Administración del Norte, Campamento Vespucio, el día 27 de Julio de 1965, a las 10,30 horas.

Plegos y consultas en la Administración del Norte, Oficina de Compras en Plaza, Representación Legal Y P F., Zuviria 356 Salta y Planta de Envasado de Y P F. Alto de las Lechuzas, Banda Río Salí, Tucumán.

Precio del Plego m\$N. 1.100.—

Administrador Yacimiento Norte

Dr. HECTOR FIOROLI

Administrador

Valor al Cobro: \$ 425.— e) 5 al 7/7/65

Nº 20822 — CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Lámase a Licitación Pública Nº 669 para el día 16 de Julio de 1965, a las 16 horas, para la locación de un inmueble apto para la MISION MONOTECNICA Nº 64 de las siguientes condiciones mínimas aproximadas 1 galpón de m 5 x 10 — 1 aula de 4 x 8 — 1 habitación de 4 x 4 — 1 cocina de m. 3 x 3 1 baño de m 2 x 2 — 3 mingitorios de m 1 x 1 — 2 habitaciones de m. 3 x 4 — 1 baño de m 1 20 x 1 60 — 1 cocina de m 2 x 2. Alternativa a) 1 galpón de m. 5 x 10 — 1 aula de m. 4 x 8 — 1 habitación de m 4 x 4 1 cocina de m 3 x 3 — 1 baño de 2 x 2 — 3 mingitorios de m. 1 x 1.

Alternativa b) 1 local con una superficie cubierta y cerrada, perimetralmente de 200 metros cuadrados aproximados con piso terminado, habitable.

UBICADO en la localidad de EMBARCACION (Pcia de Salta) Zona Urbana.

ALQUILER máximo mensual m\$. 7 000 —

CONTRATO DE LOCACION por (2) dos años con opción a (2) dos más

Consulta y Entrega de pliegos, en la División

Abastecimiento — Emé. Mitre 3345 planta baja — Capital Federal y en la MISION MONO-

TECNICA N° 64 POZO DEL TIGRE — FORMOSA

REMISION O ENTREGA Y APERTURA DE LAS PROPUES- TAS, en la División Abasteci-

miento — Bartolome Mitre 3345 — Planta Baja — Capital Federal

Expediente N° 840/65 — Resolución N° 893/C/65

MIGUEL EMILIO CARUSO

Jefe

División Abastecimiento

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

Valor al Cobro \$ 415 — e) 5 al 7/7/65

N° 20813 — INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente N° 2816/65

Llámase a Licitación Pública Cl. N° 24/65, para el día 16/7/65 a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de Impresos, Libros y Útiles de Oficina con destino al Instituto Nacional de Salud Mental y Establecimientos de sus dependencia ubicados en Capital Federal y Provincia de Córdoba (Oliva), Salta, Tucumán, Mendoza, Santiago del Estero y Entre Ríos (Villaguay) — La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas — Vteytes 489 Planta Baja — Capital debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia en el horario de 13 a 19 horas, de lunes a viernes

El Director Administrativo

BUENOS AIRES, 5 de Julio de 1965

Valor al Cobro \$ 435 — e) 5 al 7/7/65

N° 20811 — SECRETARIA DE GUERRA — Dirección General de Fabricaciones Militares, Dirección Producción, División Compras

Avda Cabildo 65, Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública N° 102/65 a realizarse el día 15 de julio de 1965, a las 11 15, por la provisión de un soplador rotativo y un motor eléctrico

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación

EL DIRECTOR GENERAL

ROQUE A LASO

Ing Civil— A/C Dpto Abastecimiento

Valor al Cobro \$ 415 — e) 2 al 6-7-65

N° 20789 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS — A.G.A.S.

Convocar a Licitación Pública para la adquisición de los siguientes Electrobombas Pl. Barrio Grand Bourg

8 Electrobombas centrífuga de 60 mm 3/4 a 70 mts., de acuerdo E T N° 1,

4 Electrobombas centrífuga de 60 m 3/4 a 35 mts., de acuerdo E T N° 2,

2 Electrobombas de pozo profundo 180 m 3/4 a 35 mts., de acuerdo a E T N° 3;

Presupuesto Oficial \$ 2 800 000 — m/n

Fecha de Apertura 26 de julio de 1965 a horas 11 o día siguiente si fuera feria

do, en sede de la A G A S San Luis N° 52

Pliegos de Condiciones Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de \$ 500 — m/n, en Departamento Electromecánico

La Administración General

Salta, Junio de 1965

Ing Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral A G A S

Valor al Cobro \$ 415 — e) 30-6 al 6-7-65

N° 20787 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS — Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra "Construcción de Escuela Primaria Nacional N° 126 en Lorohuas, Departamento Cafayate" mediante el sistema de Ajuste Alzado y con un presupuesto de \$ 6 550 819 — m/n

Esta obra se atenderá con recursos del Consejo Nacional de Educación

La apertura de las ofertas se llevará a cabo el día 13 de julio próximo, a las 11 horas en la sede de la Repartición, Lavalle 550/56 — Salta.

Precio del legajo: \$ 3 000. — m/n

LA DIRECCION

Valor al Cobro \$ 415 — e) 30-6 al 8-7-65

N° 20759 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS — A.G.A.S.

Convocar a Licitación Pública para la adquisición de las siguientes máquinas de es-

cribir y calcular:

MAQUINAS DE ESCRIBIR

11 máquinas de escribir tipo "Standard",

6 máquinas de escribir de 120 espacios (aproxim. en más o en menos),

1 máquina de escribir de 140 espacios (aproxim. en más o en menos),

2 máquinas de escribir de 160 espacios (aproxim. en más o en menos),

4 máquinas de escribir de 320 espacios (aproxim. en más o en menos),

2 máquinas de escribir eléctricas de 1.5 espacios (aproxim. en más o en menos).

MAQUINAS DE CALCULAR.

4 máquinas de calcular eléctrica Divisuma ó similar,

1 máquina de calcular eléctrica Fact ó similar,

1 máquina de calcular de mano Fact ó similar,

1 máquina de calcular eléctrica Divisuma ó similar

Asímismo deberán cotizar precios para la adquisición de las siguientes máquinas usadas de la Repartición:

1 Máquina de escribir Remington Roy N° J 1230776,

1 Máquina de escribir Remington Rand N° J 1214834,

2 Máquinas de escribir Remington Rand Doheler Serie 2-41924

1 Máquina de escribir Underwood Standard Typewriter,

1 Máquina de escribir Remington Rand Doheler Serie 2-41924,

1 Máquina de escribir Continental S 101 C 4,

1 Máquina de escribir planillera Remington Royal N° 1005,

1 Máquina de escribir planilla Remington Royal N° KMG 33-88-4335233,

1 Máquina de calcular Remington Rand 96 — 496393,

1 Máquina de calcular Original Odhner H 105 N° 31000.

Presupuesto Oficial \$ 2 300 000 — %

Fecha de Apertura 5 de agosto de 1965 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado, en sede de la A.G.A.S. San Luis 52 — Pliego de Condiciones Sin cargo pueden consultarse en Departamento Contable

Ing Civ. MARIO MOROSINI, Administrador General A G A S

Sin Cargo. e) 28-6 al 4-7-65

Sin Cargo. e) 28-6 al 4-7-

al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares -Avda Cabildo 65 — Buenos Aires —

Valor del pliego m\$ n 200.—

LAURA A. ARIAS DE SERFATY

Jefe Abastecimiento Acc

Establecimiento Azufre Salta

Valor al Cobro \$ 415 — e) 21-6 al 9-7-65

EDICTO CITATORIO:

Nº 20801 — EDICTO CITATORIO

REF.: EXPTE. Nº 4125/N/64 — s.o.p. p/17/3.—

A los efectos establecidos por el Art 350 del Código de Aguas, se hace saber que VICENTE NAZR tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 262.50 l/segundo a derivar del río Lavallén por medio de una acequia propia, cuya bocatomía está localizada en la margen derecha del mencionado río, con carácter TEMPORAL-EVENTUAL una superficie de 500 Hs del inmueble denominado EL CRUCE 6 ALGARROBAL, catastro Nº 152 ubicado en el Departamento de GENERAL GUEMES Salta

ALDO M ABBONDANZA

2º Jefe de Explotación A.G.A.S

Importe \$ 405.— e) 1º al 15/7/65

Nº 20795 — EDICTO CITATORIO.

REF.: EXPTE. Nº 4047/R/64. — s.o.p. p/17/3.—

A los efectos establecidos por el Art 350 del Código de Aguas se hace saber que BENEDICTO RAPOSO tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 5,25 l/segundo a derivar del río Chicoana (margen izquierda) por medio del Terciario El Típal, derivación del canal Secundario Norte con carácter TEMPORAL-EVENTUAL una superficie de 10 Hs del inmueble denominado "San Juan" 6 "El Churcal", catastro Nº 336, ubicado en el Departamento de Chicoana En época de estiaje.

SALTA, 28 de junio de 1965

ADMINISTRACION Gral DE AGUAS

ALDO M ABBONDANZA

2º Jefe de Explotación A.G.A.S

Importe \$ 405.— e) 1º al 15/7/65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 20831 — EDICTO El Sr Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación en los autos caratulados: Sucesorio — Crimonte, José — Expte 28 251/64, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante, para que en el término de diez (10) días hagan valer sus derechos — Salta, Abril 28 de 1965

ALBERTO MEDRANO ORTIZ

Juzgado III Nom. Civil y Comercial

Secretario

Importe \$ 295 — e) 6 al 20-7-65

Nº 20829 — EDICTOS

El señor Juez de 1ª Instancia, 2ª Nominación en lo C y C, cita y emplaza por diez (10) días a herederos y acreedores de Don Héctor Elías Pavichevich — Salta, Junio 28 de 1965

Dr MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario

Importe \$ 295 — e) 6 al 20-7-65

Nº 20825 — EDICTO:

El Señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por Diez días a herederos y acreedores de CARLOS JESUS JOSE IGNACIO COUREL

SALTA, Julio 1º de 1965

Dr. Milton Echenique Azurdüy — Secretario
Importe. \$ 295 — e) 5 al 19/7/65

Nº 20823 — EDICTOS:

El Señor Juez de Segunda Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de FRANCISCO DOLORES GERREZ, bajo apercibimiento de ley.

SALTA, Junio 23 de 1965.

Dr. Milton Echenique Azurdüy — Secretario
Importe \$ 295 — e) 5 al 19/7/65

Nº 20819 — SUCESORIO:

El Señor Juez Cta Nominación, cita y emplaza por diez días herederos y acreedores de MARIA QUINTANA DE PETRON

Dr. Manuel Mogro Moreno — Secretario
Importe \$ 295 — e) 5 al 19/7/65

Nº 20816 — SUCESORIO:

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, cita y emplaza por DIEZ días a herederos y acreedores de doña ROSA PALAZZOLO DE AGOLINO

SALTA, Junio 30 de 1964.

J. ARMANDO CARO FIGUEROA

Secretario-Letrado

Juzg 1ª Inst. 1ª Nom. C. y C

Importe \$ 295 — e) 5 al 19/7/65

Nº 20781 — SUCESORIO —

El señor Juez Civil y Comercial de Segunda Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Eustaquia Burgos de Chocobar — Salta Febrero 5 de 1965

Dr Milton Echenique Azurdüy — Secretario

Importe \$ 295 — e) 30-6 al 14-7-65

Nº 20756 — EDICTO SUCESORIO — El

Dr Ricardo Alfredo Reimundín, Juez de 1ª Inst 3ª Nom. C y C cita y emplaza a herederos y acreedores de don Eulalio Ramos y Victoria Baños de Ramos, para que en el término de diez días hagan valer sus derechos Salta, 15 de Junio de 1965.

ALBERTO MEDRANO ORTIZ, Secretario

Importe \$ 295 — e) 28-6 al 12-7-65

Nº 20754 — EDICTO SUCESORIO — El señor

Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Venancio Tolaba y Petrona Carmen Liendo de Tolaba. — Salta, Junio 18 de 1965

LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario

Importe \$ 295.— e) 28-6 al 12-7-65

Nº 20753 — EDICTO SUCESORIO — El señor

Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don Darío Ignacio Bravo — Salta, Mayo 17 de 1965.

J ARMANDO CARO FIGUEROA, Secretario

Importe \$ 295 — e) 28-6 al 12-7-65.

Nº 20729 — EDICTOS

El Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, cita por diez días a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de don PEDRO RAMOS, sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término los hagan valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley

SALTA, junio 22 de 1965

ALBERTO MEDRANO ORTIZ

Secretario

Juzgado IIIª Nom. Civil y Comercial
Importe \$ 295 — e) 25/6 al 8/7/65

Nº 20711 — El señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Carlos S Romano

Salta, Mayo 14 de 1965

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario

Importe \$ 295 — e) 23-6 al 6-7-65

REMATES JUDICIALES

Nº 20834 — POR: EFRAIN RACIOPPI —

Tel 11 106 — Judicial — Sin Base

El 15 Julio 1965, horas 17, en Caseros 1856, ciudad, Remataré Sin Base Una heladera familiar, eléctrica, marca "Sam", Nº 87376, un juego jardín hierro forjado, compuesto de 4 sillones con almohadones color rojo 1 mesa centro c/ tapa vidrio y un cenicero de pie, un espejo de pared de hierro forjado, color negro c/ portarevista; una vitrina de madera y vidrio con niquelado de 4 compartimentos con cajonero; una vitrina de madera de 3 compartimentos con 2 tapas de vidrio por dentro, 9 tarros de dulce de durazno y ananás al natural; 2 botellas de vino tinto Río Seco; 2 botellas anís 8 Hermanos; 4 botellas de vermouth Americano Gancia; una silla con rayado; 2 sidras Tinuyán, 7 frascos chicos de aceitunas verde marca Del Bono, un ventilador de mesa marca "Gesa" Nº 27 K 58080, una radio eléctrica, marca "Franklin", Nº 27904, una botella vino tinto Viejo; una botella Cuvana Sello Verde—Padilla; 6 porroncitos de cerveza; 5 botellas de vino común; una botella cerveza Especial Santa Fé, 1 botella de salsa inglesa, 2 camas turcas sin colchones; 2 percheros metálicos de pie, 5 sillas de cuero, 2 sillas tapzadas en plástico, 3 toldos de color verde; una mesa redonda de madera; 6 camas de una plaza con colchones y almohada, sin funda; 4 frazadas de lana; 2 tapas fiambres de plástico, un aparador y vitrina de 6 cajones con vidrio roto; 2 mesas de luz de 2 compartimentos y 1 cajón, 3 mesitas de madera tamaño chico, 59 sifones con cajón; una máquina de escribir marca Olivetti Nº 96253685 y un espejo de pared tamaño chico, todo en buen estado, en mi poder, don de puede verse. Ordena Juez Paz Letrado Nº 2 Juicio: "Emb Preventivo Uruburu, Juan Carlos y Francisco M. Uruburu Michel vs. Medina, Rafael Horacio" Expte Nº 13 914/65 — Señal: 30 o/o Comisión cargo comprador. Edictos: 3 días Boletín Oficial y El Tribuno.

EFRAIN RACIOPPI

Importe \$ 295 — e) 5 al 8-7-65.

Nº 20826 — Por: Mario José Ruíz de Los

Llanos — Espléndida Casa Habitación en Esta Ciudad

El día 30 de Julio próximo venidero, en mi escritorio de remates sito en la calle Buenos Aires Nº 281 de esta ciudad a las 14 hs remataré con la base de las dos terceras partes de la evaluación fiscal o sea — \$ 31.666.66 (Treinta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Con Sesenta y Seis Centavos) una casa habitación sita en la calle San Juan Nº 341 con la siguiente extensión 10 metros de frente a la calle San Juan por 46 metros 65 centímetros de fondo o sea una superficie de 467 metros cuadrados, 50 decímetros cuadrados limitando al norte con calle San Juan al sur con el lote 25 al este con el lote 31 y al oeste con el lote 33.

Nomenclatura catastral Partida Nº 5836 parcela 36 manzana 28 sección d circunscripción Primera Ordena su Señoría Juez de Ira, Instancia 4ta. Nominación en los autos caratulados Banco de Préstamos y Asistencia Social vs. Toledo, María Bracamonte de, Ejecución hipotecaria Expte Nº 31 847/64 El comprador abonará como señal y a cuenta del precio de venta el 30 por ciento saldo una vez aprobada la subasta Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos, por diez días en el Boletín Oficial y en El Tribuno Informes al suscripto Martillero en Buenos Aires 281 o en el Banco de Préstamos y Asistencia Social. Mario José Ruíz de los Llanos — Mart. Públ.
Importe \$ 405 — e) 5 al 19/7/65

Nº 20817 — Por: EFRAIN RACIOPPI
Tel 11.106

Un Combinado "Phillips"
— JUDICIAL — SIN BASE —

El 14 Julio 1965, hs. 18, en Caseros 1856, ciudad, remataré SIN BASE un combinado marca "Phillips" Nº F 3—A L 26 A—1723 semi-nuevo, en mi poder donde puede verse — Ordena Juez 1ra Instancia C. C. 5ta Nominación. Juicio "Apoyo Comercial S A F. I. C. I G. F. vs Flores, Héctor Enrique" Ejecución Prendaria, Expte 12 868/64 Señá 30 0/0. Comisión cargo comprador Edictos 3 días B Oficial y 3 en El Tribuno
Importe \$ 295,— e) 5 al 7/7-65

Nº 20810 — POR, JUAN ANTONIO CORNEJO
"Judicial" — Sin Base

El día 20 de Julio de 1965, a horas 17 30, en mi escritorio de Avenida Belgrano Nº 515 de esta Ciudad, procederé a rematar Sin Base los siguientes bienes: Un combinado de pie eléctrico, marca "Columbia", serie Nº 3618 EL, con cambiador automático, marca Winco. Un juego de jardín de hierro forjado, color blanco, compuesto de cuatro sillones y una mesa centro con tapa de madera. Una radio a transistores tamaño mediano, marca "Antofer" en regular estado y en funcionamiento. Un aparador de tres puertas. Un aparador vitrina de cinco puertas y dos puertas corredizas de vidrio, los que pueden ser revisados en Avenida Belgrano 1137 de esta Ciudad, en el horario de 14 a 19 30 — En el acto de remate el 30 0/0 como seña y a cuenta del precio saldo a la aprobación de la subasta. Ordena el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 5ª Nominación en autos caratulados Juicio Ejecución Prendaria "Marchetti Conrado vs, Zotto Juan Carlos", Expte Nº 10495/63 Comisión de Ley a cargo del comprador Edictos: 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente

JUAN ANTONIO CORNEJO
Importe \$ 295 — e) 2 al 6—7—65

Nº 20809 — Por: ARISTOBULO CARRAL —
En Orán —Judicial —Motor "Otto Deutz" y Bomba —Base \$ 187 200 — m/n.

El día viernes 16 de Julio de 1965, a las 10,30 horas, en el local del Banco Provincial de Salta Sucursal Orán, venderé en subasta pública y con la Base de Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Pesos Moneda Nacional, los siguientes bienes: a) Un Motor diesel "Deutz", modelo AF 4 L—514 de 4 cilindros y de 70 H P, uso industrial enfriado por aire con cubre volante, con cojinete y eje libre y suspensión. Motor Nº 2 934 830—30, y b) Una Bomba centrifuga horizontal de 8 x 10', con poleas y bridas para caño de 8' y 10', los que se venderán en el estado en que se encuentran en poder del ejecutado y depositario Sr Emilio Pérez Morales, en la Finca "San Agustín", distante 17 Kms de la ciudad de Orán, Provincia de Salta, donde puede revisarse — Edictos por tres días en el Boletín Oficial y El Intransigente. Señá de práctica Comisión cargo comprador. Juicio: Ejec Prend. Banco Provincial Salta c/ Pérez Morales, Emilio, Expte Nº 45 931/64. Juzgado 1ª Inst C y C. 1ª Nominación, Salta. Informes Banco Provincial de Salta y Ameghino Nº 339, Salta

Salta, Julio 1º de 1965
ARISTOBULO CARRAL
Martillero Público Judicial, Perito Tasaador
Importe \$ 405 — e) 2 al 6—7—65

Nº 20808 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
— Judicial — Máquinas Para Imprenta —
Sin Base

El día 13 de Julio pmo, a las 17 horas, en mi escritorio Caseros Nº 987, Salta, Remataré, Sin Base, 1 máquina minerva automática, marca "Rotora", 1 máquina plana marca "Augsburg", Industria Alemana 1 máquina minerva a rojillo, con motor Nº 138 466 1 Sierra marca "Hammond", Nº 7552, todo lo

cual se encuentra en poder de los depositarios judiciales Sres. Eduardo Pérez y Pedro Luna, domiciliados en calle Alsina Nº 424, Ciudad, donde pueden ser revisados — En el acto de remate el comprador entregará el Treinta Por Ciento del precio de venta y a cuenta del mismo el saldo una vez aprobada la subasta por el señor Juez de la causa — Ordena: Excmo Tribunal del Trabajo Nº 2, en juicio: Ordinario, etc Benjamín Hoyos vs Cooperativa Gráfica Salta Ltda, Expte Nº 1077/64" — Comisión c/ comprador Edictos por 3 días en Boletín Oficial y El Intransigente.

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 295.— e) 2 al 6—7—65

Nº 20807 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
— Judicial —Derechos y Acciones Sinmueble
en Embarcación

El día 20 de Julio pmo, a las 17 horas, en mi escritorio Caseros Nº 987, Salta Remataré, Sin Base, los derechos y acciones que le corresponden a la Srta Mercedes Medina sobre el inmueble ubicado en el Pueblo de Embarcación, Dpto de Orán, esta Provincia, compuesto de cuatro lotes de terrenos ubicados entre sí, designados con los Nos 5, 6, 11 y 12 de la Manzana Nº 2 Mide 33 32 mts de frente por 100 mts de fondo — Superficie 3 332 mts2 Limita Al Nor—Este calle Salta, Al Nor—Oeste, prop del Sr Cazalbón Al Sud—Oeste, calle Sinombre y Al Sud—Este, prop del Sr Cazalbón, según Título registrado al folio 24, asiento 1 del libro 15 de R I Orán Catastro 2386 Valor fiscal \$ 33 000 — m/n — Sección A —Manzana 2 — Parcela Nº 2 — En el acto de remate el comprador entregará el Treinta por Ciento del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el señor Juez de la causa. Ordena Sr Juez de 1ª Instancia 5ª Nominación C y C, en juicio "Embargo Preventivo — Marchin, Elizabeth Núñez de (Hoy Mirian Cheja) vs Mercedes Medina, Expte Nº 13 257/65". — Comisión c/ comprador — Edictos por 10 días en Boletín Oficial y 5 en Foro Salteño y El Intransigente

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 405 — e) 2 al 16—7—65

Nº 20804 — POR: EFRAIN RACIOPPI —
Tel. 11.106 —Derechos de Condominio Sobre
Valiosa Finca en Animaná
Base \$ 1 733 333,32 m/n.

El 21 Julio 1965, horas 18, en Caseros 1856 ciudad, Remataré con la Base de la mitad de las dos terceras partes de la valuación fiscal, o sea de \$ 1 733.333,32 m/n., los derechos de condominio que les corresponden a los demandados Sres Juan José Francisco Coll y Francisco Manuel Alberto Coll, equivalentes a la mitad indivisa del inmueble (finca), ubicado en el Partido de Animaná, Dpto de San Carlos, Provincia de Salta, con título registrado a folio 184, asiento 7 del Libro 1 y fs 453, asiento 11 del Libro 3 de R I de San Carlos Catastro Nº 614 Ordena Juez 1ª Instancia C y C 5ª Nominación Juicio "Cardona, Jaime vs Coll, Juan José Francisco y Otros" Emb. Prev. y Prep V Ejec. (hoy ejecutivo). Expte Nº 10 442/63. Señá 30 % — Comisión cargo comprador Edictos 10 días B Oficial, 7 días El Economista y 3 días El Tribuno

EFRAIN RACIOPPI
Importe \$ 405 — e) 2 al 16—7—65

Nº 20799 — POR ARISTOBULO CARRAL
JUDICIAL — DERECHOS Y ACCIONES
— SIN BASE —

EL DIA MARTES 20 DE JULIO DE 1965, A LAS 10 HORAS, en mi escritorio de la calle Ameghino Nº 339—SALTA, por resolución judicial, venderé sin base y al mejor postor, los siguientes bienes 1) Todos los Derechos y Acciones que tiene y le corresponden a la demandada Sra. Eva B. Ríos de Sande, en la

finca rural denominada "Mangrullo", ubicada en el Partido de Pitos, Dpto de Anta, individualizada con el Catastro Nº 561, y cuyos títulos de dominio se encuentran registrados al folio 127, Asiento 1 del Libro 4 de R. I. de ANTA. 2) Todos los Derechos y Acciones que le corresponden a la demandada Sra Eva B Ríos de Sande, en el juicio sucesorio de su padre don Fortunato Ríos Edictos por diez días Boletín Oficial y El Intransigente Señá 30% y a cta. de precio Comisión a cargo del comprador — JUICIO Ejec Aráoz, Fideleino Augusto c/ Sande, Eva B Ríos de — Expte Nº 3061/62. — JUZGADO 1ª Inst C y C del Dto Jud del Sur — Metán INFORMES. Estudio Ameghino Nº 339 — Ciudad de Salta
METAN, 28 de Junio de 1965.

Importe \$ 405,— e) 10/7 al 15/7/65

Nº 20786 — POR: JOSE ALBERTO GOMEZ
RINCON — Judicial — Valioso Inmueble en
Esta Ciudad, Calle Aniceto La Torre Nº 559
Base: \$ 461 034 — m/n.

El día 16 del mes de julio del año 1965 a horas 18, Remataré en calle General Güemes Nº 410, de esta ciudad, con la Base de m/n 461 034, importe del crédito, Un Inmueble con casa habitación y demás, cercado y adherido al suelo por accesión física y legal, de propiedad de don Luis David Mendieta, ubicado en esta ciudad de Salta, con frente a la calle Aniceto La Torre Nº 559, entre las de Mitre y Zuviría; con una superficie de 650 m2 y con los límites y linderos que le acuerda su Título registrado a folio 186, asiento 2 del libro 70 R I de Capital Nomenclatura catastral: parcela 34, manzana 18, sección B, partida 6497 En el acto del remate el 30 0/0 en concepto de seña y a cuenta de precio Comisión de ley a cargo del comprador Edictos por 10 días en diarios: Boletín Oficial y El Tribuno. Ordena: El señor Juez de 1ª Inst C y C. 2ª Nom en juicio: Martinos, María Elena de vs Mendieta, Luis David — Ejecutivo (hipotecario), Expte Nº 36 589/65 La casa se encuentra ocupada por sus propietarios

José Alberto Gómez Rincón
Importe \$ 405 — e) 30—6 al 14—7—65

Nº 20777 — POR: EFRAIN RACIOPPI —
Tel 11 106 —Una Casa Ubicada en Esta
Ciudad — Base \$ 22 000 — m/n.

El 15 Julio 1965, horas 18, en Caseros 1856, ciudad, Remataré con Base 2/3 partes avaluación fiscal o sea de \$ 22 000 — m/n, un inmueble ubicado en esta ciudad, casa, con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, calle J B Alberdi Nº 1074, entre las de Zavala y Castellanos de prop. del demandado según título reg. a folio 406, asiento 2, del Libro 259 de R. I. Capital, Sección E, manzana 89 b, parcela 14 Catastro Nº 29230 Ordena Sr Juez 1ª Instancia C. y C 2ª Nominación Juicio: "Droguería y Farmacia Sud americana vs Figueroa Castillo, José" Ejecutivo Expte. Nº 36 791/65 Señá 30 0/0 — Comisión cargo comprador Edictos 10 días Boletín Oficial; 7 días El Economista y 3 días El Tribuno

EFRAIN RACIOPPI
Importe \$ 405 — e) 29—6 al 13—7—65

Nº 20768 — POR: JOSE ALBERTO CORNEJO —
Judicial — Inmuebles en Departamento
"La Candelaria"

El día 19 de Julio pmo a las 17 horas, en mi escritorio Caseros Nº 987, Salta, Remataré, los siguientes inmuebles a) Denominado finca "Delitina", ubicado en Dpto La Candelaria, esta Provincia, con superficie que resulte tener dentro de los siguientes límites Norte camino nacional a El Tala; Este, prop de Alejandro Serrey, Sud, Río de La Candelaria y Oeste, prop de Sucesiones de Suárez y Sánchez, según Títulos registrados a los folios 196 y 439, asientos 3 y 3 del libro 1 de R I La Candelaria Catastro Nº 370— Valor Fiscal \$ 59.000.— Base de Venta \$ 39 333,32.

b) Inmueble ubicado en Villa La Candelaria, señalado como fracción 2—superficie que resulte tener dentro de los siguientes límites: Norte Camino Nacional a El Tala; Sud, prop. de Pedro Núñez; Este calle s/Nombre y Oeste prop. de A Serrey s TITULO registrado al folio 445 asiento 3 del libro 1 de R. I. La Candelaria, Catastro N° 24— Valor Fiscal \$ 2.000. BASE \$ 1.333,32

c) Inmueble denominado Banda Aguadita, en Dpto. La Candelaria superficie que resulte tener dentro de los siguientes límites Norte, prop. de José G. Asigneta, Este Hered. de Balbina Pérez; Sud Arroyo del Cementerio y Oeste prop. de Herd Romano, s/TITULO registrado al folio 451 asiento 3 del libro 1 de R. I. La Candelaria. Catastro N° 97 Valor fiscal \$ 12.000. BASE \$ 8.000, m/n. En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia 2ª Nominación C y C, en juicio "Ejecutivo — CORRALON SAN ANTONIO S.R.L. Vs ARQUIMEDES FRIEIRO, Expte N° 35 326/64" Comisión de comprador Edictos por 10 días en Boletín Oficial y 5 en El Economista y El Intransigente.

JOSE ALBERTO CORNEJO
Importe \$ 405,— e) 29—6 al 13—7—65

N° 20767 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
— Judicial — Derechos y Acciones Inmuebles en Campo Santo

El día 16 de julio pmo a las 17 horas en mi escritorio: Caseros 987, Salta, Remataré con Base de \$ 2.666,66 m/n, los derechos y acciones que le corresponden al Sr. Darío F. Aras equivalente a la 3ª parte indivisa sobre el inmueble ubicado en el Partido de El Bordo, Dpto Campo Santo esta Provincia, con superficie y límites que le acuerdan sus TITULOS registrado al folio 213 asento 1 del libro 1 de R. I. Campo Santo — Catastro N° 24— Sección B— Manzana 3— Parcela 2— Valor fiscal \$ 4.000. En el acto de remate el comprador entregará el 30% del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa Ordena: Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C y C, en juicio: "Ejecutivo — ANTONIO AUAD vs DARIO F. ARIAS, expte N° 47.619/64". Comisión de comprador — Edictos por 10 días en Boletín Oficial y El Intransigente.

Importe \$ 405,— e) 29—6 al 13—7—65

N° 20755 — Por: FEDERICO CASTANIE —

Judicial — Finca El Arenal —

Base: \$ 60.666,66 m/n.

El día Jueves 29 de Julio de 1965, a las 11, en el Hall de la planta alta de Banco Provincial de Salta, calle España N° 625, remataré con la Base de \$ 60.666,66 (2/3 partes de la v. fiscal), tres fracciones de la finca El Arenal, ubicada en el Partido de Pitos, Dpto de Anta, Provincia de Salta, con una extensión de 1.100 hectáreas más o menos. Títulos: Folio 280 — Asiento 3— Libro 4 del R. de I. de Anta — Cat 632 de Anta Mejoras: casa habitación alambrados perimetrales e internos, corrales, represas, baño para ganado, grandes extensiones de tierra para cultivo con derecho a riego. Señala 20 c/o a cuenta de precio, saldo una vez aprobado e remate por el señor Juez. Comisión de arancel a cargo del comprador Ordena el señor Juez de 1ª Instancia en lo C y C de 5ª Nominación en el juicio: "Prep. Vía Ejecutiva Banco Provincial de Salta vs Carlos Javier Saravia Toledo", Expte. N° 5322/60 Edictos por 10 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno.

FEDERICO CASTANIE
Importe \$ 405— e) 28—6 al 12—7—65

N° 20732

Por: MIGUEL A. GALLO CASTELLANOS
— JUDICIAL —

Inmueble en La Merced Dpto. Cerrillos
El 15 DE JULIO DE 1965, a las 17 en Sarmiento N° 548, Ciudad, remataré CON BASE de \$ 24.666,66 m/n (VEINTICUATRO MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CTVS M/N), importe equivalente a la 2/3 partes de su avaluación fiscal, el inmueble ubicado en la localidad de La Merced, Dpto. de Cerrillos, catastrado bajo N/ 327, manzana 14, parc 10 de propiedad de doña María Elena Amado con títulos inscritos a folio 21 asc. 2 del libro 1 de R. I. de Cerrillos con excepción de la fracción que según plano 298 se la designa con la letra "A" que fuera cedida en venta, según títulos registrados a folio 479, asc. 1 del libro 17 de R. I. de Cerrillos. En el acto 30% de seña a cuenta precio. Edictos 10 días en los diarios "Boletín Oficial" y El Intransigente Comisión cargo del comprador Ordena el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación en los autos caratulados "SALAS, Julio César vs AMADO, María Elena — Preparación de vía Ejecutiva", Expte N° 44.419/63 y agregado Expediente N° 43.832/63.
Importe \$ 405,— e) 25/6 al 8/7/65

POSESION TREINTAÑAL:

N° 20779 — EDICTOS:

El señor Juez de 1ª Instancia y 4ª Nominación en lo C y C cita y emplaza por Diez días (10), a los que se consieren con derecho a un inmueble ubicado en esta Capital, calle Tucumán N° 279, cuya posesión treintañal persigue Don Catalino Aguirre dicho inmueble se individualiza así: frente 8 mts de extensión, por 8,73 mts de su costado Sud, por 44,90 mts de fondo, lo que hace una superficie de 369,77 mts² — Salta, Junio 23 de 1965
Dr. MARIO MOGRO MORENO, Sec. etario
Importe \$ 405.— e) 30—6 al 14—7—65

N° 20712 —

POSESION TREINTAÑAL

El señor Juez de Primera Instancia, Civil y Comercial Quinta Nominación, cita por treinta días a Domingo Jurado y a interesados en juicio, posesión treintañal solicitado por JENARO SUMBAY, sobre inmueble ubicado en el partido de Yacones, Dpto. La Caldera Pcia de Salta, con una superficie de 115 has 9471,32 mts² y comprendida dentro de los siguientes límites: al nor-oeste con la propiedad San Francisco, suc. Tolaba, en una longitud que arranca del punto de mensura 1 al B, de 301,46 mts; del punto B gira al sud-oeste hasta llegar al punto 13, en una longitud de 119,94 mts; del punto 13 al 14 rumbo sud-oeste, en longitud de 67,14 mts, del punto 14 al 15, rumbo sud-oeste, en una longitud de 66,69 mts; del punto 15 al 16, rumbo sud-este en una longitud de 198,65 mts.; del punto 16 al 17, rumbo nor-oeste en una longitud de 60,81 mts; del punto 17 al 18 rumbo nor-oeste, en una longitud de 100,80 mts, del punto 18 al 19, rumbo norte, en una longitud de 35,40 mts; del 19 al 20, rumbo nor-oeste en una longitud de 30,30 mts, del punto 20 al 21, rumbo nor-oeste, en una longitud de 78,96 mts; del punto 21 al 21a, rumbo nor-oeste; del punto 21a al 22, rumbo norte en una longitud de 177,42 mts.; del punto 22 al 23, rumbo nor-este en una longitud de 45,88 mts, del punto 23 al 24, rumbo norte, en una longitud de 41,13 mts; del punto 24 al 25, rumbo nor-este, en una longitud de 37,09 mts; del punto 25 al 26, rumbo nor-este, en una longitud de 43,27 mts; del punto 26 al 27, rumbo nor-oeste en una longitud de 268,59 mts, de punto 27 al 28, rumbo nor-oeste, en una longitud de 160,93 mts; del punto 28 al 29, rumbo nor-oeste, en una longitud de 138,60 mts, del punto 29 al 30 rumbo nor-oeste en una longitud de 93,62 mts.; del punto 30 al 31 (Peñón Colorado)

do) rumbo norte, en una longitud de 125,02 mts; al Oeste limita con "Lesser" en una longitud que arranca del punto 31 (Peñón Colorado) al 32, rumbo sud-oeste en una longitud de 347,11 mts.; del punto 32 al 33, rumbo sud-oeste, en una longitud de 72,06 mts; del punto 33 al 34, rumbo nor-oeste, en una longitud de 232,35 mts; del punto 34 al 35, rumbo oeste, en una longitud de 140,69 mts, del punto 35 al 36, rumbo oeste, en una longitud de 161,05; del punto 36 al 37, rumbo oeste, en una longitud de 123,68 mts. del punto 37 al 38, rumbo sud-oeste, en una longitud de 49,60; del punto 38 al 39, rumbo sud-oeste, en una longitud de 209,75 mts., del punto 39 al 40, rumbo sud-oeste, en una longitud de 77 mts; del punto 40 al 41, rumbo sud-oeste, en una longitud de 184,24 mts, de punto 41 al punto L, rumbo sud-oeste en una longitud de 69,40 mts; al Sud limita con "Lesser" arrancando del punto L al 42, rumbo sud, en una longitud de 143,63 mts; del punto 42 al 43, rumbo sud, en una longitud de 177,21 mts; del punto 43 al 44 rumbo sud en una longitud de 60,18 mts; al Este limita con la propiedad de Santos Toba, arrancando del punto 44 al 45, rumbo este, en una longitud de 156,85 mts., del punto 45 al 46, rumbo este, en una longitud de 207,67 mts; del punto 46 al 47, rumbo este, en una longitud de 188,14 mts; del punto 47 al punto M, rumbo sud-oeste en una longitud de 36 mts; del punto M al 50, rumbo este, en una longitud de 294,38 mts; del punto 50 al 51, rumbo este; del punto 51 (Quebrada La Hoyada) al 52 rumbo este, en una longitud de 67,88 mts.; del punto 52 al siguiente, rumbo este, en una longitud de 84,47 mts., de éste último al 54, rumbo sud-este en una longitud de 30,79 mts, del punto 54 al siguiente, rumbo nor-este, en una longitud de 75,70 mts; de éste último al 56 rumbo este, en una longitud de 45,78 mts.; del punto 56 al 58 rumbo sud-este, en una longitud de 76,10 mts; del punto 58 al 59 rumbo sud-oeste, en una longitud de 65 mts; del punto 59 al 60, rumbo sud-este, en una longitud de 138,52 mts; del punto 60 al 61, rumbo sud-este, en una longitud de 68,40 mts.; de punto 61 al 62, rumbo sud-este, en una longitud de 109,73 mts.; del punto 62 al 63 (P), rumbo sud-este en una longitud de 50,70 mts.; del punto 63 al 64 rumbo este, en una longitud de 59,80 mts.; del punto 64 al F, rumbo este, en una longitud de 88,31 mts.; del punto F al E, limitando con propiedad de Victoriano Toba, rumbo este, en una longitud de 57,77 mts; del punto 2 al 6 rumbo sud-este, en una longitud de 126,44 mts; del punto 6 al H, limitando con propiedad de Cayetano Viveros, rumbo sud-este, en una longitud de 140,27 mts, del punto H al I, rumbo sud-oeste, en una longitud de 56,99 mts, del punto I al J rumbo sud, en una longitud de 63,80 mts.; al Este limita con el río Potrero o Wierna, arrancando del punto 9 al 10, rumbo nor-este, en una longitud de 219,40, del punto 10 al 11, rumbo nor-este, en una longitud de 104,00 mts, del punto 11 al 12, rumbo nor-este, en una longitud de 106,90; del punto 12 al 1, rumbo nor-este, en una longitud de 124,20.—

Salta, 18 de Junio de 1965 —
LUIS E. SAGARNAGA, Secretario —
Importe \$ 1.065 — e) 23—6 al 6—7—65

CONVOCATORIA ACREEDORES

N° 20828 — EDICTO:

El Dr. Ernesto Saman, Juez Civil y Comercial de la ciudad de Salta, en las diligencias del exhorto librado en autos "Nadra, S. A. C. I. F. I. y A. — Su Convocatoria", ordena la siguiente publicación dispuesta por el Juzgado exhortante: "Juzgado Nacional en lo Comercial N° 14, de la Capital Federal, Secretaría N° 28, comunica por cinco días a los acreedores de "Nadra Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", la convocatoria de acreedores

solicitada y que el período de verificación de créditos vencerá respecto de todos los acreedores el día 1º de septiembre de 1965 — Síndico Héctor Hugo Torres, con domicilio en Córdoba 347, 1er. Piso, Capital Federal, a quien los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos dentro del término indicado — Señálase el día 24 de setiembre de 1965, a las 14 horas, para reunión de la Junta de Acreedores, en la Sala del Juzgado, la que se celebrará con los acreedores que concurran — Salta, Julio 2 de 1965

J. ARMANDO CARO FIGUEROA
Secretario Letrado

Importe \$ 405.— e) 5 al 14—7—65

Nº 20727 — EDICTO — CONVOCATORIA DE ACREEDORES DE "VERON Y DAHER" — SOCIEDAD COLECTIVA

Por disposición del señor Juez de 1º Inst 5º Nom. Civil y Comercial, se hace saber por ocho días el siguiente auto "Salta, Mayo 17 de 1965 — Y Vistos Considerando Resuelvo. I — Declarar abierto el juicio Convocatoria de Acreedores de la Sociedad Colectiva "Verón y Daher", con domicilio en Caseros 660 ciudad II — Proceder al nombramiento de Síndico III — Proceder por el actuario a intervenir la contabilidad de la deudora, constatando si lleva los libros exigidos por el C Comercio (Art 44), rubricando últimos asientos e inutilizando claros IV — Citar a los acreedores para que en el término de 30 días presenten al Síndico los justificativos de sus créditos por edictos que se publicarán durante ocho días en los diarios "Boletín Oficial" y otro diario comercial que se proponga V — Reservar la fijación de fecha para que tenga lugar la reunión de la Junta de Acreedores para que cuando el Síndico designado presente su informe VI. Ordenar la suspensión de todas las ejecuciones y juicios promovidos contra el convocatorio o en los cuales éste sea parte, con excepción de aquellos con créditos con privilegios, susceptibles de formar concurso especial. Al efecto librese para su remisión y acumulación al presente los respectivos oficios a los señores Jueces de igual clase, Juez Nacional, Excmo Tribunal de Trabajo y Juzgados de Paz Letrados fdo ALFREDO AMERISSE — Juez".

El Síndico designado es el Señor ANTONIO GEA, domiciliado en calle Indalecio Gómez 278, ciudad de Salta

SALTA, Junio 21 de 1965
Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA
Secretario

Importe \$ 405 — e) 25/6 al 6/7/65

SECCION COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

Nº 20832 — CONTRATO:

En la localidad de Campo Santo, Provincia de Salta, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, entre los señores Ramón Merllán, Héctor Ernesto Merllán y Víctor Hugo Merllán, argentinos, solteros, mayores de edad, comerciantes, todos domiciliados en calle 9 de Julio 763, convienen constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERO La sociedad girará bajo la denominación de Casa Merllán Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital \$ 1 500 000 — moneda nacional, con domicilio en esta localidad de Campo Santo, calle 9 de Julio 763, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto del país o del extranjero

SEGUNDO El capital social lo constituye la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional, dividido en mil quinientas cuotas de mil pesos cada una, aportado por los socios en la siguiente forma ochocientas cuotas por el señor Ramón Merllán, trescientas cincuenta cuotas por el señor Héctor Er-

nesto Merllán y trescientas cincuenta cuotas por el señor Víctor Hugo Merllán, correspondiendo por lo tanto ochocientos mil pesos al señor Ramón Merllán y trescientas cincuenta mil para cada uno de los señores Héctor Ernesto y Víctor Hugo Merllán.

TERCERO El capital social está integrado en su totalidad de conformidad al inventario certificado por el Contador Público Nacional, D Francisco Tacuzzi, que forma parte del presente contrato —

CUARTO El objeto de la sociedad consistirá en la explotación de un negocio de ramos generales, transacciones del comercio e industria de toda índole, su importación y exportación Esta enunciaci3n no es limitativa ni excluye operaciones de otra naturaleza que en lo futuro quieran imprimir los socios.

QUINTO: La duraci3n de la sociedad se fija en diez años, a partir de la inscripci3n en el Registro P3blico de Comercio, con una prórroga automática por igual período

SEXTO Los tres socios serán los gerentes de la sociedad y podrán realizar todos los actos jurídicos compatibles con el objeto social y que no comporten modificaci3n del contrato Podrán actuar en forma conjunta separada o alternativamente con amplias facultades en todos los casos

SEPTIMO Las utilidades o pérdidas se repartirán en proporción a los capitales aportados por los tres socios

OCTAVO La cuota social podrá cederse de conformidad a lo estatuido en el Art 12 de la Ley 11 645 El socio cedente notificará a la sociedad en la persona del Gerente y éste citará a Asamblea dentro del término de quince días de notificado

NOVENO: El dos de mayo de cada año se practicará un balance general sin perjuicio de los balances de sumas y saldos mensuales De las utilidades realizadas y líquidas se destinará el cinco por ciento para a reser va legal, hasta alcanzar el diez por ciento del capital social, sin perjuicio de crear otras reservas

DECIMO Si ocurrese el fallecimiento de algunos de los socios, los herederos o legatarios del socio fallecido se incorporarán automáticamente a la sociedad De existir varios herederos, los demás socios podrán, con las mayorías que fija el Art 12 de la Ley, condicionar la aceptaci3n y la unificaci3n de la representaci3n

DECIMO PRIMERO: La sociedad podrá aumentar en cualquier época el capital

DECIMO SEGUNDO Cualquier duda o divergencia que se suscitare entre los socios o sus herederos durante la vigencia del presente contrato o a la época de su disoluci3n, será sometida a la decisi3n de árbitros o amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes antes de laudiar nombrarán un tercero para el caso de discordia El fallo será obligatorio para las partes e inapelable ante los tribunales judiciales, a cuyo derecho desde ya renuncian los socios

DECIMO TERCERO: Cuando haya de procederse a la liquidaci3n de la sociedad, la misma se llevará a cabo por los socios gerentes, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio

Leído de conformidad firman para constancia en Campo Santo, fecha ut supra
Ram3n Merllán — Héctor Ernesto Merllán — Víctor Hugo Merllán
Importe \$ 1 750 — e) 6—7—65

CESION DE CUOTAS SOCIALES

EDICTO

Nº 20830 —

Notifcáse a los efectos legales, que don Salvador Alfonso Michel Ortiz cedió al Dr Ignacio Arturo Michel Ortiz, la totalidad de las cuotas sociales que le corresponden en

"Bodegas y Viñedos Anmaná de Michel Hnos y Cía. S.R.L". El cesionario toma a su cargo el activo y pasivo social que correspondía en la sociedad al socio cedente

Ignacio Arturo Michel Ortiz

Importe \$ 150 — e) 6—7—65

AVISO COMERCIAL:

Nº 20833.—

A los efectos prescriptos por la Ley 11 867 se hace saber que los señores Francisco Roberto Soto y Ernesto Salim Alabi, transfieren bienes para la formaci3n de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará bajo la raz3n social "Soto y Alabi Sociedad de Responsabilidad Limitada" Los citados bienes están compuesto por: Deudores Varios, Mercaderías de Proveeduría, Productos Forestales, Derecho de Monte, Instalaciones, Acreedores Varios y Obligaciones a Pagar — Opciones de Ley al Contador Carlos Héctor Merlo, con domicilio en Estudio López Cabada — Contable Impositivo, 20 de Febrero 473, Salta

AGUSTIN L LOPEZ CABADA
Cont P3bl Nacional

Importe \$ 405 — e) 6 al 13—7—65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

Nº 20835 — HOMICIDIO — ALEVOSIA — Concepto — Falta de riesgo

1— Existe alevosía si el procesado se determina a atacar a la víctima, esperando en acecho su paso para darle muerte con una acci3n rápida y decidida, que no da tiempo a aquélla a pensar que es agredida, ni mucho menos a defenderse

2— En el hecho alevoso la falta de riesgo del agente constituye el motivo cualificante de la acci3n, aunque esta no haya sido meditada con frialdad

Cám 1a Crímen — Setiembre 25—1964—

400 c Deifin Florencio Mamaní p HOMICIDIO —

Fallos 1964 — F. 401 —

RESULTANDO.

Que el 23 del cte se realizó el debate con la presencia del señor Fiscal Dr Dardo R Ossoja y del defensor Dr Marcelo Sergio O'Connor y,

CONSIDERANDO

Que esta causa vino elevada a juicio por atribuir el Sr Agente Fiscal al procesado la autoría de la muerte de Juan Alberto Jaime, a título de dolo De lo actuado en el debate surge que el día 16 de enero del corriente año alrededor de las 12 50 horas el procesado Mamaní se encaminaba a guardar sus herramientas de trabajo consistentes en un machete y una lima de afilar, en tanto que la víctima ya había hecho esa operaci3n, pues ambos trabajaban en los jardines externos de la Cárcel, bajo la vigilancia de la guardia externa. En un ángulo del pabell3n de Exposici3n y Ventas, en la esquina que da al depósito de herramientas el procesado Mamaní guardaba escondido con el machete en una mano y la lima en la otra Al llegar Jaime a la esquina Mamaní se abalanzó sobre él dándole un golpe con el machete el que le produjo a la víctima la herida que dan cuenta los informes médicos de fs 9 y 26 (ingresados por su lectura) y que produjera el deceso de Jaime mientras finalizaba la intervenci3n quirúrgica a que era sometido. El accionar del imputado Mamaní fué perfectamente observado por el Oficial Arga-

naráz y el Sargento Ayudante Jesús Valentín Gómez quienes pudieron ver la actitud de espesa de Mamaní su acometida a Jaime, tan rápida que impidió que los empleados del Penal, pese a llamarles la atención la conducta del procesado pudieran intervenir, inmediatamente de haber el Sargento Ayudante Gómez le arrebató el arma, mientras la víctima sangraba profusamente. El procesado aceptó la autoría del hecho, pero manifestó en su descargo que era constantemente molestado por Jaime con bromas que se referían a su causa anterior de condena (violación) empleando corrientemente la víctima el término "depravado".

Sin embargo los empleados del Penal manifiestan que no existía situación tensa entre Jaime y Mamaní, sino, que, por el contrario, no habían observado nada anormal en las relaciones de los dos internados en lo que se refiere a faltas de respeto, peleas, etc y que de ello podían dar fe, por cuanto ambos eran vistos a diario en el desempeño de las labores que tenían asignadas.

Ha quedado acreditado pues, que el procesado es el autor de la muerte de Jaime y que ese hecho es atribuible a él a título de dolo, en consecuencia corresponde realizar ahora el encuadre legal del mismo.

Estimamos que se da en este caso la agravante de la alevosía, tal como lo postuló el Sr. Fiscal de Cámara en sus alegatos. Se ha aprobado acabadamente que el procesado aguardó el paso de Jaime apoyado contra el ángulo de la pared, armado y, sin mediar palabra atacó a la víctima, infiriéndole un golpe del cual Jaime no sólo no pudo defenderse sino que, incluso no pudo preverlo. Tan rápida y decidida, fué la actitud del procesado que el testigo Gómez que había reparado en la sospechosa actitud de Mamaní, no pudo intervenir debido a la rapidez del ataque y a la sorpresa misma.

La alevosía exige, objetivamente, una víctima que no está en condiciones de defenderse, o una agresión NO ADVERTIDA por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. En nuestro caso, se ha dado el segundo supuesto, es decir una víctima capaz de defenderse, pero que, por la ocultación física del atacante y la rapidez del ataque no ADVIRTIO el ataque, y, en consecuencia, no estaba en condiciones de defenderse.

Subjetivamente la alevosía reside en la acción PREORDENADA, para matar sin riesgo o peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción sea de la víctima, sea de un tercero (Conf. Núñez t. III, p. 37). La incapacidad o la INADVERTENCIA (como en el caso que tratamos) puede ser provocada por el autor o, simplemente aprovechada por él. Mamaní se colocó de tal manera ubicado que Jaime no podía verlo sino cuando llegara junto a él a tal distancia que le fuera imposible ya intentar ninguna defensa, como efectivamente ocurrió. Esa inadvertencia fué provocada por el procesado, con su ocultamiento en un lugar hacia donde la víctima no podía mirar, por impedirle el ángulo del edificio. Ya vimos que la alevosía exige una preordenación, es decir una acción ya decidida, pensada y que implica determinación de realizar el hecho, no importa en qué forma, lugar y circunstancia, sino que, lo que interesa, es que el procesado ya haya decidido dar muerte a la víctima. Mamaní manifestó que hacía tiempo había decidido matar a Jaime, aunque sin planear en detalle la ejecución de esa decisión.

Fué en cumplimiento de esa determinación que el día del hecho se escondió esperando al acecho, el paso de su víctima, para darle pronta muerte con una acción decidida y rapidísima, que no dio tiempo a la víctima ni a pensar que era agredida y, mucho menos, a defenderse.

Obró, pues, el imputado, teniendo en cuenta la INADVERTENCIA de Jaime, respondien-

do a una preordenación anterior y obrando sin riesgos para su persona. En el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya sido reflexionado con frialdad. El móvil alevoso debe presidir la decisión y la ejecución del hecho.

La modalidad de ejecución de este homicidio, es típicamente alevoso, es decir que el imputado eligió una forma de ejecución que alejaba toda posibilidad de peligro para sí, y realizó el hecho en las circunstancias elegidas, para lo cual PREPARO una situación de inadvertencia a su víctima, SORPRENDIENDO cuando venía caminando, sin poder verlo.

La tercera cuestión a resolver, es la relativa a la unificación de la sentencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 58 del C. P., corresponde a este Tribunal realizar dicha unificación, desde que ha sido esta Cámara la que ha impuesto la pena mayor, por este homicidio calificado (art. 80 inc. 2º del C. P.).

Ya dijimos que la mayor entidad de la pena aplicada por nosotros en esta causa por homicidio, nos torna Tribunal competente para unificar la sentencia y dictar, en consecuencia, pena única por los hechos de esta causa y por los de la causa N° 24.146 en la que se imputara a. procesado la pena de OCHO AÑOS de prisión por los delitos de violación y rapto. No podemos alterar las declaraciones contenidas en la sentencia recaída en la causa original N° 24.146, por lo que debemos realizar la unificación partiendo de la responsabilidad judicialmente comprobada de Mamaní en esa causa, y procediendo de acuerdo a las reglas del art. 56 C. P.

Como se ha aplicado, en esta causa que nosotros juzgamos una pena indivisible (de acuerdo a lo establecido por el art. 80 del C. P.), debe aplicarse únicamente ésta, por imposibilidad material de realizar cualquier otro tipo de composición.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 80 inc. 2º, 131 segundo apartado, 119 inc. 1º, 55 — 40 — 41 — 56 — 58 — 12 — 19 y 29 inc. 3º del C. P. y 428, 430 y 432 del C. P., la Cámara Primera, en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Condenar a DELFIN FLORENCIO MAMANÍ, argentino, de 32 años, soltero, agricultor, con escasa instrucción y domiciliado en Calle Tucumán esquina Jujuy de esta ciudad, a la pena única de PRISION PERPETUA con accesorios de ley y costas, por ser autor responsable de los delitos de rapto y violación en concurso real (Expte. originario N° 24.146) y homicidio calificado (en esta causa), (arts. 131 segundo apartado, 119 inc. 1º, 55, 80 inc. 2º — 40 — 41 — 56 — 58 — 12 — 19 y 29 inc. 3º del C. P.).

II) Oficiar a Jefatura de Policía, R. N. R., Cárcel Penitenciaria y Registro Civil de la Prov., con mención del número de prontuario III) Ordenar que, por Secretaría, se practique el correspondiente cómputo de pena.

IV) Cópiese y Regístrese — Julio Argentino Robles — José Armando Catalano — Juan Carlos Ferraris — (Sec. Arturo Espeche Funes).

ES COPIA
JOSE DOMINGO GUZMAN — Secretario de la Corte de Justicia

REPOSICION DEL SELLADO — Intimación — Ley impositiva

La intimación a reponer sellado debe hacerse con la indicación de la cantidad adecuada.

C. J. Sala Ira — Salta octubre 23—1964
401 "GENOVESE, Salvador vs GENOVESE

Filomena, Nello DEL GUERRA, MOISES TORANZOS y CATALINA DE TORANZOS — Simulación".

FALLOS T 17 — p. 976

CONSIDERANDO Que en la resolución de fs. 189, al anular la temporaneidad o extemporaneidad de los recursos interpuestos a fs. 176, en cuyas razones se fundamentó a denegatoria que motivó la queja admitida en aquella resolución, esta Sala ha debido inexcusablemente pronunciarse acerca de la forma en que debía notificarse el decreto de fs. 174, abriendo juicio definitivo sobre la admisibilidad de recurso de apelación deducido en contra del mismo. En consecuencia, sólo corresponde dilucidar ahora si el decreto impugnado es ajustado a derecho, o debe revocarse, todo ello en mérito a los antecedentes y constancias de autos.

Que el decreto de fs. 170 vta. dispuso intimar a los apelantes de fs. 163 para que en el término de 3 días de su notificación, provea el sellado necesario para la elevación de estos autos, bajo apercibimiento de tenerseles por desistidos de los recursos interpuestos (sic.)

Que la expresión "sellado necesario para la elevación", empleada en los términos de aludido decreto, debe en principio ser entendida como referida al sellado de actuación de veinte pesos moneda nacional establecido por el art. 20 inc. 1º de la ley impositiva, el que normalmente es exigido como requisito previo a la actuación del tribunal de azada en los casos de recursos concedidos en primera instancia. En autos consta que con fecha 25 de octubre de 1963, vale decir mucho antes de haber sido notificados de aquella intimación los apelantes de fs. 163, proveyeron no sólo el impuesto "necesario para la elevación", sino también el impuesto de cincuenta pesos a la apelación, previsto por el art. 21 inc. 4º ap. c) de la mencionada ley impositiva (ver fs. 171 y 172).

Que la precedente consideración resultaría suficiente para tornar inapropiada e injusta la sanción impuesta a fs. 174 vta. Pero no obstante, y a mayor abundamiento, cabe agregar que el decreto de intimación no contenía indicación alguna de la cantidad adeudada por los notificados, intimación ésta que, por lo demás, debió ser efectuada a los verdaderos responsables del impuesto que correspondía satisfacer a la fecha de la elevación, tal como lo establece de modo expreso el art. 241 del Código Fiscal, modificado por el decreto — ley N° 435. Dicha indicación se hacía tanto más indispensable en el caso, si se considera que los apelantes intimados no fueron los únicos que recurrieron al fallo (fs. 167), ni habían sido los condenados en las costas del juicio, según resulta de la sentencia de fs. 158|162. Por ello,

LA SALA PRIMERA DE LA CORTE DE JUSTICIA

REVOCA el auto de fs. 174 vta. y el de fs. 183 y vta. que lo mantiene, con costas, a cuyo fin se regu' en \$ 500 — (Cinientos pesos moneda nacional), los honorarios del doctor Angel María Figueroa por su memoria de fs. 195|196.

REGISTRESE, notifíquese, repóngase y baje. JOSE R. VIDAL FRIAS — MILTON MOREY — Ante mí. José D. Guzmán

ES COPIA

JOSE DOMINGO GUZMAN — Secretario de la Corte de Justicia

RECURSO DE AMPARO — Improcedencia — Contrato de derecho público — Revocación — MUNICIPALIDADES — CONCESION — Caracter administrativo — COMPETENCIA — Jueces correccionales Amparo Judicial — Actos de las Municipalidades

1— Es improcedente el recurso de amparo interpuesto contra la decisión municipal de revocar un contrato por el que se otorgaba a un particular la explotación de un casino, toda vez que se trata de un contrato de derecho público, al tener la concesión respectiva carácter administrativo, por lo que está sujeta, por su naturaleza, a ser revocada o caducada, prescindiéndose de que las atribuciones que tenga el poder público sean regladas o discrecionales, unilaterales o bilaterales, circunstancias que sólo tendrían efecto distinto en relación al derecho de indemnización. (En disidencia votó el Dr. Bonari).

2— Debe accederse al amparo, contra la decisión municipal de revocar un contrato por el que se otorgaba a un particular la explotación de un casino, toda vez que se trata de un contrato de derecho privado, porque no hay reglamentación previa ni simultánea a la celebración del contrato, no se siguió el procedimiento de la licitación, el contrato es la simple aceptación de una oferta, no aparece el ente público coocido en la situación de predominio ni está asegurada la regularidad y continuidad de la explotación, por lo que la municipalidad no ha actuado, en carácter de poder público (Disidencia del Dr. Bonari).

3— Debe estimarse que una municipalidad actuó como poder público al conceder a un particular la explotación de un casino de juegos, porque dicha municipalidad es titular de su monopolio, y el convenio celebrado es un acto administrativo, al revestir el carácter de una concesión de explotación de una actividad pública, sea un servicio público impropio sui generis o concesión privativa.

4— Es competente el juez correccional aún cuando el acto impugnado por vía de amparo haya sido realizado por orden de un intendente municipal, toda vez que la denominación "Poder Ejecutivo" designe con claridad a uno de los poderes del Estado que es ejercido por el gobernador de la provincia, que es órgano necesario en la estructura constitucional y al cual no puede equipararse el titular del departamento ejecutivo de una municipalidad, que no representa un poder del Estado.

C J — Sala 2da — Sala, diciembre 4/1964

402 "Recurso de Amparo interpuesto por Marina Jesús Labatte en contra de Municipalidad de Rosario de la Frontera"

Fallos t 17, p 1325

El doctor Danilo Bonari, dijo 1) EN CUANTO A LA COMPETENCIA La argumentación del señor Agente Fiscal relativa a la incompetencia del "a quo" para entender en la acción por tratarse de una orden emanada del Intendente Municipal, no revist el más ligero análisis. En efecto, la locución "Poder Ejecutivo" designa con claridad a uno de los poderes del Estado que es ejercido por el Gobernador de la Provincia (art 109 Const. Prov.), quien es órgano necesario en nuestra estructura constitucional y al cual no puede equipararse el titular del Departamento Ejecutivo de una Municipalidad, que no representa un poder del Estado, por ser las municipalidades meras entidades autárquicas o divisiones administrativas de la Provincia, y cuyas funciones son de origen legislativo y no constitucional.

Por ello, la competencia del "a quo" es inquestionable y su pronunciamiento es formalmente válido por lo que corresponde entrar a su examen

2) PROCEDENCIA FORMAL DEL AMPARO

RO Si bien es cierto que la actora tenía vías para perseguir la restitución de sus derechos, la del recurso contencioso — administrativo, si entendía estar vinculada a la contraria por una relación de derecho público, o la del interdicto de despojo, si consideraba al contrato de derecho privado, al haberse ejecutado la resolución que ataca, y ante la inminencia del vencimiento de plazo de duración del contrato cualquiera de ellas resultaba no idónea para hacer cesar los efectos del acto lesivo. El tiempo que insume la tramitación de un interdicto, que en el mejor de los casos, se resuelve luego de varios meses de iniciado, es elocuente demostración de lo dicho, debiéndose agregar que ninguna medida intentada con carácter previo, podía restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de ejecutarse la resolución que se impugna.

En tales condiciones, parece una burla a los altos propósitos del amparo, sostener su improcedencia fundándose en la existencia de otras vías inoperantes —aquí y ahora— para hacer cesar la restricción que se considera arbitraria.

El acto tenía indiscutible interés jurídico en ser restituido en la explotación del Casino, el cual no puede considerarse eventualmente tutelado con el derecho a una indemnización retributiva de los daños sufridos, ya que como acreedor, tiene el derecho a obtener el cumplimiento exacto de la obligación y no conformarse con un valor sustituto de ella. A un mes de la fecha del vencimiento del contrato, sólo el amparo podía ser temporáneo y esta constatación importa tanto como comprobar que no existe otra vía idónea, porque si los cauces procesales son impotentes para intentar la restitución de sus derechos, sólo tienen para el caso una existencia abstracta o id al incompatible con la concreta necesidad de inmediata protección jurisdiccional.

Aclarado este aspecto, obsérvese que el acto impugnado aparece prima facie como contrato al orden jurídico ya que mediante un contrato en ejecución se decide unilateralmente declarar su caducidad, proceder el retiro de las pertenencias de la actora del local donde funcionaba el Casino y sustituirlo en su explotación negándole el acceso. Pero para decidir si la conducta de la Municipalidad es ajustada a derecho, es menester analizar la naturaleza de la relación jurídica, lo cual importa entrar a considerar el fondo del asunto.

3) EXAMEN SUBSTANCIAL DEL RECURSO La Municipalidad sostuvo en diversas oportunidades que mediaba una "concesión" para la explotación del Casino, en efecto, ésta es la idea que informa el dictamen del asesor letrado y la resolución que declara la caducidad, como asimismo la base de los fundamentos de sus agravios ante el Tribunal.

Al encarar este aspecto, nos encontramos también ante un aparente escollo para la procedencia del amparo el requisito de arbitrariedad manifiesta, no permite que el amparo puede resolverse a través del estudio de cuestiones de derecho susceptibles de desembocar en resultados diversos, pero decimos que el escollo solo es aparente porque a nuestro juicio la relación que liga a las partes es, manifiestamente, de derecho privado, como por consecuencia es manifiesta la arbitrariedad del acto.

Si se quiere calificar como de derecho administrativo a la relación jurídica, habría que considerarla como concesión de servicios públicos atendiendo a que se contrata una "explotación", la prestación de una determinada actividad del particular contratante en suma, una obligación de hacer. Adoptada esta hipótesis observamos que de distintos puntos de vista, no se dan los caracteres de una concesión ni en definitiva, de ningún contrato de derecho público.

La concesión de servicios se caracteriza por su objeto, que es la prestación de un servicio de interés colectivo, o general o necesario, se-

gún los autores, pero que tiene cierta vinculación con lo que se entiende por bien público. Por más que se haya discutido sobre el concepto de servicio público el cual sin duda está sujeto a las va oraciones jurídico-política del momento y lugar y pendiente de la concepción vigente sobre los fines del Estado, la mentada vinculación es obligada porque el servicio implica una prestación exiobiológicamente positiva para el que lo recibe y el aditamento de "público" mienta una pluralidad más o menos indeterminada de receptores. Pues bien, cabe declarar enfáticamente, que el juego no constituye una necesidad, ni siquiera una conveniencia, de acuerdo a los valores morales y jurídicos vigentes en nuestra comunidad.

El destino de bien público que pudieran darse a los fondos que se recaudan por tal concepto, extremo que no surge de autos, en nada altera la conclusión arribada, ya que la naturaleza pública o privada de la relación contractual, debe buscarse en la relación misma y no en los motivos íntimos que pudiera tener el Estado, porque ellos no constituyen causa jurídica (conf. BIELSA t. II p. 158 5ta. edic)

Por otra parte, y esto es decisivo, tampoco aparece que la Municipalidad haya actuado como poder público. La concesión versa sobre servicios públicos propios, vale decir, sobre aquellos que la administración "debe" prestar. Aparte de fundarse esta obligatoriedad en relevantes motivos de interés público, que como hemos dicho no se advierten en el caso, es necesario que se trate de una función propia del ente, atribuida por ley en sentido lato (conf. BIELSA t. II p. 221). Cuando ello ocurre, el órgano administrativo a través de la concesión delega el ejercicio de un poder jurídico y resulta natural que se de en la relación jurídica un aspecto legal o reglamentario y otro contractual, limitado este último a cuestiones de orden secundario a la prestación del servicio, también aparece con claridad en la concesión, el predominio del concedente frente al concesionario, como lógica consecuencia de ser la administración titular de la gestión del servicio público, por último interesa fundamentalmente, asegurar la regularidad y continuidad del servicio, por eso Villegas Basavilvaso (t. II p. 53) hace suya la observación de Larroque en el sentido de que "el signo distintivo del servicio público se encuentra más que en la naturaleza del servicio, en sus reglas de gestión".

En el caso de autos, como ya se dijo, no se da ninguna de las características a que hemos hecho referencia. Particularmente, hay que hacer notar que el convenio se celebró a propuesta de la actora y que el contrato celebrado es, salvo diferencias de detalle, la simple aceptación de aquella oferta (v. fs. 44^a 52), incluso, la obligación de crear una escuela de capacitación para atender las mesas de juego y la de emplear gente del lugar, reconocen su origen en aquella oferta, el precio es también con mucha aproximación, el ofrecido. Las cláusulas restantes, a excepción de la 10^a sólo se ocupan de cuestiones accesorias al precio, como el pago de luz eléctrica, alojamiento y comida y la cláusula citada, consagra el derecho de inspección que por sí solo no es suficiente para caracterizar como de derecho público un contrato. No hay norma alguna relativa a la seguridad, regularidad y continuidad en la explotación, nada que indique la existencia de otro interés por parte de la Municipalidad, que el de recibir el precio, ni siquiera se establece la obligación de abrir el casino diariamente para no hablar de cláusulas por la que la Municipalidad se reserva el derecho de declarar la caducidad por incumplimiento. Como ya se desprende de lo dicho, no se ha cumplido con el requisito de la licitación, ni en su forma más simple. En el expediente administrativo, la decisión de "conceder" la explotación del casino a un tercero, aparece como de propia iniciativa del Intendente, quien en sustancia, acepta la primera oferta que se le efectúa, ante la pasividad o indiferencia del Concejo Deliberante.

En síntesis no hay reglamentación previa ni simultánea a la celebración de contrato, no se siguió el procedimiento de la licitación el contrato es la simple aceptación de una oferta, no aparece el ente público como coadyutor en una situación de predominio ni está asegurada la regularidad y continuidad de la explotación. Queda de este modo comprobada nuestra afirmación de que la Municipalidad no ha entendido actuar en carácter de poder público.

Al haber actuado la Municipalidad como persona de derecho privado, el contrato, cualquiera fuera la nominación que se le de, es de derecho privado ya que para que los actores del poder público entren en la esfera del derecho administrativo es condición sine qua non que actúe en tal carácter (conf. BIELSA t. II p. 12, 148 y 158 N° 218 VILLEGAS BASAVILVASO, t. III p. 50). Ciertamente es por otra parte que nada agrega a la solución del pleito la norma del art. 2069 C. C. puesto que como claramente se desprende de su texto las cuestiones relativas a loterías y rifas en la hipótesis de ser posible una interpretación extensiva a la situación de autos se rigen por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policías, que como hemos visto, son en este caso inexistentes. Ante una relación contractual de derecho privado, la administración no tiene naturalmente el ejercicio del poder de policía de la gestión del servicio, ya que esta facultad es inherente a la naturaleza pública de la relación y su finalidad es la tutela de la ejecución del servicio (conf. VILLEGAS BASAVILVASO t. III p. 67), sólo conserva las facultades relativas a la policía del orden público comunal pero, como es obvio, ellas no alcanzan a justificar la ruptura unilateral de un vínculo jurídico.

Debe observarse además que la aplicación de las normas de derecho administrativo a la locación de bienes del Estado, no alcanzarían tampoco a justificar la declaración unilateral de caducidad, para lo que es imprescindible que el Estado haya actuado como poder público, amén de exigirse por la doctrina que el derecho a declarar sin intervención jurisdiccional haya sido pactado expresamente (BIELSA, t. II p. 300 quien adhiera a la opinión de Jeze). Lo dispuesto por el art. 1502 C. C. no excluye la aplicación de las normas del Código Civil en lo relativo a los derechos y obligaciones generales que nacen del contrato de locación (conf. T. V. p. 245, REZZONICO t. II p. 109). Su ámbito es distinto, y la norma tiene especial aplicación en lo relativo a las formalidades para la celebración del acto, competencia de los funcionarios otorgantes, inaplicabilidad de las leyes de locaciones en cuanto a las prórogas de la locación, congelamiento de los alquileres, etc. (v. C. S., t. 137 p. 383).

Hasta ahora hemos analizado la cuestión partiendo de la base de que estamos frente a un contrato, vale decir, a un acto jurídico bilateral. Corresponde fundar esta postura despejando la posibilidad de que se considere a la relación de autos como nacida de una mera autorización o permiso unilateral para explotar el casino de juego. El permiso, por su naturaleza no se conforma con el establecimiento de obligaciones recíprocas, como ser el desprenderse del uso y goce de un sector del bien del dominio privado del autorizante y convenir una cláusula de exclusividad mientras dure el mismo a cambio de un precio como ocurre en este caso. El acto unilateral puede ser fuente de obligaciones para quien lo otorga, pero nunca puede vincular a dos partes con obligaciones recíprocas, porque para ello es necesario el acuerdo de voluntades (art. 1137 C. C.).

Por lo expuesto, el recurso de amparo era procedente y la sentencia debe confirmarse ya que fundándose a declaración de caducidad en incumplimiento de la actora, aparece como manifiestamente arbitraria. Atento la naturaleza de la acción, rebasaría las facultades del Tribunal cualquier pronunciamiento respecto a lo dispuesto por Ley 3361/58 y Decreto 2430/64

y desde que los hechos que motivaron el recurso, no se refieren a los textos legales citados. ASÍ VOTO.

El doctor ALFREDO J. GILLIERI, dijo:

I— Que en cuanto a la competencia del 'a quo' para entender la acción deducida, adhiero a las conclusiones del voto precedente, que reitera la doctrina ya sentada por el Tribunal (conf. casos registrados en el t. 17 f. 11 y 803).

II a) Para determinar el derecho de las partes involucradas en las actuaciones que han dado lugar a la acción de amparo en examen ante el Tribunal, es necesario estudiar a naturalidad y a la luz de la relación que las vincula, y el carácter en que actuara la Municipalidad de Rosario de la Frontera a suscribir el convenio para la explotación del casino en el hotel y rifas de aquella localidad.

b) BIELSA en sus dos primeros tomos de la obra "Derecho Administrativo" —5ª edición— señala que el Estado ya como persona de derecho público ya como de derecho privado tiene su manifestación jurídica bajo la forma de los actos administrativos en: 1— actos de gobierno, 2— actos de gestión pública y 3— actos de gestión patrimonial, en el último de cuyos supuestos tanto los actos como la misma administración pública estarían sometidas a las normas positivas de derecho privado (civil, comercial, etc.). Al referirse a los servicios públicos que distingue en propios e impropios, define a estos últimos como "prestados por particulares por mera autorización y por eso, sujetos a un régimen administrativo en cuya virtud se asegura la continuidad del servicio y la certeza o uniformidad de tarifas", después considera el régimen jurídico de otros actos o "negocios" jurídicos, que pueden ser similares al que nos ocupa, y refiriéndose al contrato de locación de tierras fiscales, o al de la concesión de su uso por tiempo determinado, consigna que están sujetos a las disposiciones del derecho administrativo o a las que le sean peculiares y sólo subsidiariamente a las prescripciones del Código Civil. Al abordar el tema de la lotería, como juego, sin justificar su excepción a las disposiciones civiles (arts. 2055, 2063 y 516 del Cód. Civ.), ya que está legalizada por el Estado por fines benéficos de interés público y atento que el art. 2069 la difiere al derecho administrativo entra a analizar su estructura jurídica haciendo notar que por su situación de preeminencia la Administración puede regular el contrato de juego por que "el título del jugador es precario y la causa de la obligación es de interés público (benéfico colectivo)". Y aquí es necesario distinguir cuando el juego cuyo monopolio se reserva al Estado, es concedido en su explotación a los particulares, de los juegos (loterías, rifas, tómbolas, pollas, etc.) organizados por los particulares con autorización de la administración pública pues en este supuesto sería su organización cuestión de derecho privado y las facultades de la Administración a su respecto, sólo de policía.

c) Así la Municipalidad de Rosario de la Frontera al conceder a la amparada la explotación del casino de juegos en el Hotel Troncos, actuó evidentemente como poder público, titular del derecho de monopolio al mismo y el convenio celebrado, que es un acto administrativo, reviste el carácter de una concesión de explotación de una actividad pública, digase de un servicio público impropio "sui generis" o concesión privatista como se les denomina típicamente a las que no encajan en el concepto ortodoxo de servicio público. Pero no es dable considerar la concesión de explotación de un casino de juegos, ya sean éstos servicios, actividades o aficiones públicas de interés general, actos de gestión privada patrimonial del Estado o simplemente de gestión patrimonial porque el Estado delega en otras personas la realización de una actividad, cuya titularidad le pertenece, reservándose siempre las facultades de limitación, determinación y control de tal servicio o actividad pues dichas facultades

le son propias e indelegables, y menos puede considerarse tal contrato como lo pretende la apelada en su memorial de la aizada, un contrato de locación de tiempo o de turismo, comprendido en el inc. e) del art. 3º de la Ley 13775, lo que podría ser si el objeto principal del contrato hubiesen sido las instalaciones donde se colocarían las mesas de juego, lo que como es obvio, son accesorios de la explotación concedida, y como tales no pueden alterar la naturaleza jurídica de la relación celebrada entre las partes.

Que la modalidad de la concesión es usual y corriente en esta clase de actividades y las municipales recurren a ella cuando autorizan la explotación del juego por terceros, reiterando lo que ha hecho la Municipalidad de la ciudad de La Rioja otorgando concesión a la empresa Carmona Waidatt y Callejas para la explotación del Hotel Casino Municipal (conf. diario "La Pensa" edición del 23 de noviembre de 1964 p. 4).

d) Siendo en consecuencia a tal relación, concesión de explotación de un casino de juego (contrato de derecho público aunque existan algunas irregularidades en la constitución del examinado que no lo hacen creer así), concesión que tiene carácter administrativo (naturaleza que surge del mismo contexto del convenio agregado a fs. 78, situación que reconocen por otra parte a recurrente en el escrito de propuesta, agregado a fs. 44/52 y el "a quo" en las consideraciones de su resolución fs. 107) está sujeta por su naturaleza a ser revocada o caducada, prescindiéndose de que las atribuciones que tenga el poder público, "sean regladas o discrecionales, unilaterales o bilaterales" circunstancias que sólo tendrán efecto distinto en relación al derecho de indemnización. Por ello debe reconocerse legal el derecho que le asistía a la Municipalidad de Rosario de la Frontera a declarar la revocación, tal como lo hizo a disponer la caducidad por Decreto N° 501/64 de la concesión otorgada por ordenanza N° 43/64, por las razones aducidas en aquella resolución.

III— IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. Analizada y decidida la naturaleza del "vinculum iuris", en discrepancia con el voto precedente debe entrarse directamente a considerar el "thema decidendi" la procedencia de la acción de amparo deducida por Marina Jesús Labatte. Dicha acción, a criterio del suscripto es improcedente y debe desestimarse a revocándose a resolución en grado. En efecto, la amparada ante la caducidad de la concesión para explotar el casino de juegos que se declarara en atención a los cargos de irregularidades comprobadas en su funcionamiento (conf. actuaciones producidas por la Municipalidad a instancia del concejal don Eduardo Murad. Expte. N° 2155—C), agregadas a sub pública), debió hacer valer sus derechos ante la misma concedente, o recurrir a la vía contencioso-administrativa por ser el contrato que la vincula al municipio de carácter administrativo (BIELSA ob. cit. t. 2 p. 175, arts. 1, 3, 20 y concordantes del Código Contencioso-administrativo de la Provincia).

Que en tal caso el derecho del Municipio a revocar la caducidad de la concesión (derecho que le asiste el "a quo" en la sentencia) y habiéndola declarado según las serias razones de incumplimiento y sus obligaciones por parte de la concesionaria no puede considerarse arbitraria e ilegal tal revocación. Que no mediando en la resolución administrativa declarada una manifiesta violación de derecho constitucionales no corresponde entrar a examinar las circunstancias o presupuestos de admisión de la acción instaurada (conf. en re "Fernández José Zenón por sus hijos Miguel Ángel, Marina y Gloria Fernández — Recurso de amparo" t. 17 f. 1043 de la Sala) debiendo rechazarse sin más análisis la acción impetada.

Por ello VOTO para que revocando a la resolución en grado se rechace la acción de am-

para deducida por Marina Jesús Labatte, con costas —

El doctor CARLOS OLIVA ARAOZ dijo
A mi juicio la Municipalidad de Rosario de la Frontera al suscribir el convenio de fs 7/8 que otorga a la señora Marina Jesús Labatte la explotación del casino que funcionará en el Hotel Teimas de Rosario de la Frontera, ha actuado en su carácter de poder público y no como persona jurídica. En otros términos ha acordado una concesión que según una definición clásica es el acto jurídico que tiene por fin esencial o organizar un servicio público. Es cierto que la noción de servicio público es una de las más discutidas en el ámbito del derecho administrativo, pero generalmente se acepta que es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes —

Y digo que se trata de una concesión no solamente porque las partes hayan calificado en el contrato como "la concesionaria" a la accionaria sino principalmente porque el contenido sustancial de sus cláusulas se desprendiendo que no se trata de un contrato de derecho privado —

Así lo ha decidido la jurisprudencia en situaciones análogas a la que se examina (Cám. Civ 2ª de la Capital, t 44 p 214 Suprema Corte Nacional, t 42 p. 7) —

Admitido lo que antecede, está fuera de toda duda que con arreglo a los principios dominantes en la materia la autoridad administrativa se encuentra facultada para rescindir o modificar los contratos que hubieren celebrado con los particulares en su carácter de poder público cuando así convenga a los intereses que administra, sin perjuicio del resarcimiento del daño si correspondiere (art 3 Cód Contencioso Administrativo; J A t. 20 p 1006 y doctrina allí citada) —

Por ello, y por los fundamentos análogos expresados por el señor Ministro Dr. Guillermo VOTO en el mismo sentido —

A mérito de los votos que anteceden,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA REVOCA la sentencia de fojas 105/108 CON COSTAS —

REGISTRESE, notifíquese y baje —

Alfredo José Gillieri — Danilo Bonari — Carlos Oliva Araoz — (Sec Martín A Diez)

ES COPIA
JOSE DOMINGO GUZMAN -- Secretario
SIN CARGO —

COMPETENCIA — Apelación de multa — Interpretación de derecho

1 — Es incompetente la Dirección Provincial del Trabajo para aplicar una multa cuando para ello ejerce funciones jurisdiccionales, propias de la judicatura.

2 — La Policía del Trabajo, en función represiva, debe limitarse a la simple constatación de hechos claros, precisos e indiscutibles, pero cuidando siempre que ese hecho no derive de una distinta interpretación del derecho

403.— T T N° 2 — Salta, abril 6—1965

“Galli, Ernesto vs Dirección Provincial del Trabajo — Recurso de apelación de multa.

Sentencias año 1965 — p 100

CONSIDERANDO:

Que la multa aplicada por la autoridad administrativa se basa en el incumplimiento por la sancionada, del Convenio Colectivo N° 135/63, para la actividad de panaderías (Resolución N° 86/64 de fs 6).

Que dicho convenio, fué impugnado por la patronal, en virtud de considerarlo nulo por las consideraciones expuestas en el escrito de descargo de fs 4, así como por no estar vigente por falta de publicación, fundándose en ambos casos, en determinada interpretación de normas jurídicas vigentes

Que como ya lo tiene resuelto en forma concordante la doctrina y la jurisprudencia, la Policía del Trabajo, velando por el cumplimiento de las leyes obreras, debe limitarse a obrar dentro de su esfera de competencia legal, vale decir, concretarse a la simple constatación de hechos claros, precisos e indiscutibles, pues en esto consisten las infracciones pero cuidando siempre que ese hecho no derive de una distinta interpretación del derecho (Cám. Trab Cap, Sala I, en D T 1955—497 y nota de Pérez, B, Sala II en D T 1956—31 y nota de Deveali, M Sala III en D T 1959—340, Sala IV, en D T 1957—162).

Que el fundamento de la doctrina mencionada, radica en que la función juzgadora de una contienda de carácter jurídico, es atributo reservado a la potestad jurisdiccional, pues si bien es lógica la potestad de la administración en función represiva, en cambio es inadmisión la atribución de funciones jurisdiccionales, pues en esta actividad se invadiría el ámbito exclusivo de la judicatura (Rocco O Función jurisdiccional de la autoridad administrativa en materia del trabajo”, Pág 75 y ss).

Que sin perjuicio de lo expuesto de por sí

suficiente para revocar la medida por incompetencia de la autoridad administrativa en su aplicación, este Tribunal declaró nulo y no vigente el Convenio 135/63, por viciosa integración de la representación patronal y por falta de publicación (Expte N° 984/64 — LUJAN R vs YUFFRIO MORLA, A. y FEBRE, P ; y Expte N° 1.048/64 — VIÑERO, J y otros vs GALLI, Ernesto) Debe señalarse, que aún cuando el Tribunal hubiese resuelto la validez del convenio con posterioridad a la aplicación de la multa, no respondería en cualquier caso su revocación, pues tratándose de una cuestión prima facie dudosa, donde se debía interpretar normas de derecho para establecer su validez, era de competencia exclusiva de la judicatura su dilucidación y por ende, improcedente la multa, que daba por sentada la validez del convenio.

Que en cuanto a las costas, siendo el caso de aplicación de multas por incumplimiento al citado convenio, la primera oportunidad en que el Tribunal aplica la doctrina mencionada en estos considerandos, resulta equitativo imponerlas por su orden ,

Por ello

El Tribunal del Trabajo N° 2,

RESUELVE.

Revocar la resolución apelada, y en consecuencia, ordenar la devolución del importe de la multa oblada por el sumariado, según boleta de fs 10 Sin costas.

Regístrese y notifíquese.

Benjamín Pérez — Oscar Germán Sansó — Elsa Maidana — (Sec Mario N Zeñano).

Es Copia:

JOSE DOMINGO GUZMAN
Secretario de la Corte de Justicia

Sin Cargo.

e) 6—7—65

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

TALLERES GRAFICOS
CARCEL PENITENCIARIA
— S A L T A —